

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, ALOJAMIENTO, MANUTENCIÓN Y ENTREGA DE PERROS ABANDONADOS

---

### **Art. 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, alojamiento, manutención y entrega o sacrificio de perros abandonados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 39/88.

### **Art. 2.- Hecho imponible**

El hecho imponible está determinado por la actividad provincial de la prestación del servicio de recogida, alojamiento, manutención y entrega del perro. Bastará que se inicie la actividad para que se produzca el hecho imponible.

### **Art. 3.- Sujeto pasivo y responsables**

Serán sujetos pasivos de esta tasa:

1. El Ayuntamiento que haya solicitado la prestación del servicio en el caso de que se haya de proceder al sacrificio del animal.

2. El propietario del perro. Esta condición se deberá acreditar dentro del período de retención del perro en el Centro de Recogida, período que será de veinte días desde la captura del perro. Deberá acreditar la propiedad del animal mediante la presentación de la ficha clínica del mismo, ficha a la que se refiere el art. 8.2 de la Ley 5/97, de 24 de abril, de protección de animales de compañía, y en la que habrán de figurar los siguientes datos:

- a) Especie a que pertenece el animal
- b) Raza
- c) Sexo
- d) Reseña o media reseña: capa, pelo y signos particulares
- e) Año de nacimiento
- f) Domicilio habitual del propietario
- g) Nombre, domicilio y DNI del propietario
- h) Número de identificación permanente
- i) Tratamiento antiparasitarios, vacunaciones obligatorias y otros.

3. Peticionario interesado. En caso de que una vez transcurridos los veinte días sin que se haya localizado el dueño o sin que la propiedad se haya acreditado de conformidad con lo anteriormente indicado el perro podrá ser cedido a petionario interesado. De conformidad con el Art. 20.3 de la Ley 5/97, la cesión en ningún caso podrá realizarse a personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones clasificadas como

graves o muy graves por la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de animales de compañía, y figuren en los listados de infractores facilitados al Centro de Recogida por las Administraciones competentes.

#### **Art. 4.- Exenciones y Bonificaciones**

No se admitirán más beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### **Art. 5.- Cuota tributaria**

La cuota por la recogida del animal será de treinta euros (30€).

Por cada día de estancia en el Centro de Recogida el sujeto pasivo deberá abonar sesenta céntimos (0,60 €).

#### **Art. 6.- Devengo**

1.- La tasa por la recogida se devengará desde el momento en que se dé el aviso de recogida.

2.- La tasa por la manutención y el alojamiento se devengará a partir del día siguiente en que se hubiera producido el ingreso en el Centro de Recogida.

#### **Art. 7.- Plazos y formas de pago**

1.- A los Ayuntamientos les será practicada la liquidación por la Administración Provincial tomando como base los datos proporcionados por el Centro de Recogida.

2.- Los propietarios o peticionarios interesados habrán de autoliquidar la tasa y será requisito indispensable que presenten el resguardo acreditativo del ingreso en el Centro de Recogida antes de retirar el perro.

#### **Art. 8.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición Adicional**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; Ley General Tributaria; Ley 1 de 1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normativa de aplicación a esta materia.

### **Disposición Final**

La presente ordenanza fue aprobada por el Pleno Provincial en sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2002 y entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con el artículo 17.4 de la Ley de Haciendas Locales, comenzando a regir el día primero del mes siguiente a aquel en que se publicó, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.